

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	17/06/2026 08:08	Fecha/hora resolución	17/06/2026 09:09
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001102
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025XE-000867-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	SC-Licitación Abreviada Compra de vehículos para sustituir flotilla del Instituto Costarricense de Electricidad.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000111	12/06/2026 18:03	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01023-2026 del 11 de junio de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA.
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01023-2026 fue notificada a CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA el 11 de junio de 2026.
III. Que mediante documento No. 8102026000000111 del 12 de junio de 2026, CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: <i>"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución."/</i> Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. 1) Omisión de Pronunciamiento sobre la Remisión de los Recursos al Órgano Competente, con Conservación de la Fecha de Presentación. La gestionante expone que la Contraloría rechazó los recursos originales argumentando falta de competencia por tratarse de una licitación abreviada. No obstante, omitió pronunciarse sobre el destino que tendrían los documentos presentados y sobre qué vía legal le queda a la empresa para defenderse. La recurrente argumenta que interpuso los recursos de buena fe y en tiempo (10 de junio de 2026) ante la Contraloría debido a la alta cuantía del negocio y a un contexto transitorio excepcional regulado por la Sala Constitucional. Añade que la Ley General de la Administración Pública obliga a remitir el expediente al órgano competente cuando se declare la incompetencia, protegiendo el derecho de impugnación, el informalismo y el acceso a la justicia administrativa. Solicita formalmente que la Contraloría ordene: [info]La remisión de los expedientes al ICE para su tramitación por la vía correspondiente. [info]Que se conserve la fecha original de presentación (10 de junio de 2026) para evitar que sus derechos vengzan. [info]De forma subsidiaria, que se le indique de forma taxativa cuál es la vía recursiva que le queda a salvo y a partir de cuándo corre el plazo para ejercerla. En relación con lo planteado por la empresa recurrente, ha de considerarse que solicita que en razón del contexto por lo señalado por la Sala Constitucional, se remita su recurso a conocimiento de la Administración. Sobre esto, no comparte este órgano contralor lo expuesto por la gestionante, pues la resolución es clara y no requiere ser adicionada ni aclarada, por lo que en adelante se dirá: en primera instancia el artículo 26 de la Ley 8660 es claro en disponer que en el caso de licitaciones abreviadas quien conoce del recurso es la Administración y no este órgano contralor, ya que similar a lo que se plantea con el régimen recursivo de la Ley 9986, la competencia en la vía recursiva es cualitativa y no cuantitativa, acceder a lo que plantea la recurrente, es desconocer la normativa, pero además, solventar la desatención de la normativa por parte de la recurrente. Por otro lado, tal como quedó evidenciado de la resolución objeto de estas diligencias, la Administración desde la decisión inicial advirtió que el procedimiento era una licitación abreviada y en consecuencia el régimen recursivo aplicable estaba claro. De tal suerte en el expediente se constata que existió información que despejaba cualquier duda de la recurrente sobre dónde interponer recurso. Finalmente, en relación con la remisión que pretende la recurrente, por medio de la resolución No. R-DCA-01002-2021 del 10 de setiembre de 2021, este órgano contralor señaló: <i>"En adición, se destaca que en la resolución R-DCA-0155-2018 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del 15 de febrero de 2018 este órgano contralor remitió a pronunciamientos emitidos ante situaciones similares, indicando dicha resolución en lo de interés: "(...) Sobre el particular, este órgano contralor en resolución No. R-DCA-222-2016 de las 11:02 horas del 10 de marzo de 2016 indicó: "(...) según la normativa propia que regula la materia de contratación administrativa, el recurso se interpone ante el ente u órgano que corresponde, sin que exista regulación alguna que prevea el traslado del recurso interpuesto. Téngase presente que en materia de contratación administrativa la Contraloría General ostenta una jerarquía impropia."</i> (Subrayado no corresponde al original)." De tal manera, se declara sin lugar este aspecto. 2) La Resolución de Límites Económicos Aplicable al Procedimiento. La gestionante expone que la Contraloría clasificó el concurso como una licitación abreviada basándose en la resolución de límites económicos de 2026 (N.º R-DC-00006-2026). Sin embargo, el procedimiento inició formalmente el 17 de noviembre de 2025, momento en que regla una resolución de límites distinta para el ICE. Así, solicita que se precise si para definir el tipo de concurso y el régimen recursivo se debe aplicar la normativa de límites vigente al inicio del trámite (2025) o la vigente al momento de dictarse el acto final (2026). La gestionante señala que la Contraloría tomó en cuenta el monto específico adjudicado en la Partida 2 (USD 5.693.677.036,33) para argumentar que el concurso "no sobrepasa el monto de la licitación abreviada" (USD 7.300.524.630,00). No obstante, la estimación global del negocio consignada es de USD 7.927.914.154,99, una cifra que sí supera el límite establecido para las licitaciones abreviadas. Cori Motors aduce que, según la normativa (Ley N.º 8660 y su Reglamento), el tipo de procedimiento se define en la decisión inicial por la estimación global del negocio y no por el resultado de la adjudicación. Solicita aclarar bajo qué metodología se aplicó el límite y cómo se concilia dicho criterio con las leyes citadas. El motivo de la gestión en este aspecto radica en lo expuesto por este órgano contralor en la resolución objeto de las presente diligencias: <i>"Ahora bien, se detalla que el concurso ha sido estimado por la suma de CRC 7.927.914.154,99 y adjudicado en la Partida 2 (líneas 3, 4, 5 y 6) por el monto total de USD 12.309.056,201, que convertido al tipo de cambio de venta del Banco Central, para el día de la publicación del acto, a saber 03 de junio 2026 (CRC 462.56), corresponde al monto de CRC 5.693.677.036,33; de frente a esto, y considerando la modalidad empleada, conforme la actualización de límites económicos emitidos por este órgano contralor para el Instituto Costarricense de Electricidad, resolución No. R-DC-00006-2026, el Instituto podrá tramitar licitaciones abreviadas en tanto sea menor de los CRC 7.300.524.630,00, de tal suerte el monto impugnado no sobrepasa el monto de la licitación abreviada."</i> Ahora bien, como se ha expuesto en el caso del [info]egimen recursivo en la Ley 8660, la competencia de este órgano contralor es cualitativa y no cuantitativa, de tal suerte que esta se activa en razón del tipo de procedimiento y no en función de la cuantía del acto de adjudicación, cómo se aplicaba con la Ley 7494. De tal forma, este órgano contralor indicó en la resolución: <i>"Así las cosas, conforme se ha expuesto, siendo esto un procedimiento de Licitación Abreviada, este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer del recurso interpuesto, por lo que procede el rechazo de plano de este. Lo anterior, conforme lo dispone los artículos 152 y 157 del Reglamento al Título II de la Ley 8660."</i> Como se puede apreciar la razón del rechazo se basa en el tipo de procedimiento y no en la cuantía del acto final. Ahora bien, en razón de lo que se ha expuesto, denota este órgano contralor que en la primera frase antes transcrita existe una imprecisión, el cual se procede a corregir, lo cual no modifica lo resuelto, puesto que la indicación hecha lo que pretendía era corroborar la instrucción del procedimiento. Así, en el caso de marras, se ha indicado como aplicable la resolución No. R-DC-00006-2026, en cuanto a la actualización de los límites aplicables al ICE; sin embargo, considerando que la competencia es cualitativa, la resolución aplicable es la resolución No. R-DC-00046-2025, de tal suerte que el procedimiento debe ser menor a la cuantía de 8.177.295.140,00 colones, tal como ocurre en este procedimiento, por lo que en ese sentido se declara con lugar este aspecto de la adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 09:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01058-2026	Fecha notificación	17/06/2026 09:09
-------------------	------------------------	--------------------	------------------